



UNIÓN DE PERMISIONARIOS Y
CHOFERES ÚNICOS DE LA PRESA DON
ALBERTO ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
A.C.
VS
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE 1897/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio porque no existe la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Actora	Unión de Permisarios y Choferes Unicos de La Presa Don Abelardo L. Rodríguez, A.C.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- Refiere la actora que el dos de febrero de dos mil cinco presentó ante la Dirección, solicitud al Ayuntamiento de modificación ampliación de concesión de la ruta denominada “Villa del Campo-Carretera Libre Tecate-Blvd 2000 Otay”.
- 2.- El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en virtud de que consideró que se actualizó la negativa ficta a su petición.
- 3.- Se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia, negando la existencia del acto.

4.- Mediante escrito de once de enero de dos mil diecinueve, la actora amplió su demanda y por acuerdo de doce de marzo del mismo año se admitió la ampliación, a la que la autoridad demandada dio contestación el catorce de mayo siguiente, admitiéndose la misma el siete de agosto posterior.

5.- El **veintiocho de febrero de dos mil veinte** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó para oír sentencia; por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del Acto Impugnado. - La Ley del Tribunal Anterior establece en su artículo 45, tercer párrafo, que en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución y a falta de término establecido el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

La autoridad demandada al contestar manifestó que la parte actora no exhibió con su demanda la solicitud de dos de febrero de dos mil cinco, manifestando que no la tenía, pero que su existencia debía tenerse por cierta porque exhibió el oficio DMTPT/0918/05 de dieciséis de marzo del mismo año del que, dice, se advierte que existió su solicitud, sin embargo, no exhibió el documento idóneo que acredite que realmente hizo esa solicitud.

Expresa que dentro del itinerario que supuestamente se autorizó en el oficio antes mencionado, se hizo referencia a que la ruta pasa por el Fraccionamiento Villa del Campo; sin embargo, dice que, según información proporcionada por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento mediante oficio 4189 de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para la fecha en que la actora, dice, presentó su solicitud y se emitió el oficio DMTPT/0918/05, dicho fraccionamiento no existía, puesto que se autorizó hasta el año de dos mil siete, de lo que resulta imposible que se haya presentado esa solicitud en el año de dos mil cinco, cuando todavía no existía el fraccionamiento en cuestión.

Expone que ni en los archivos de la Secretaría de Gobierno el Ayuntamiento, ni en los de Cabildo, obra la solicitud de dos de febrero de dos mil cinco, ni el oficio DMTPT/0918/05, como consta en los oficios DGG/1051/2018, suscrito por el Secretario de Gobierno y el diverso IN-CAB/1653/2018, suscrito por el Director de Cabildo.

Refiere que la actora exhibió el acta constitutiva de la actora diecinueve mil ciento diecisiete, volumen doscientos cuarenta y dos de tres de junio de dos mil once, ante el Notario Público 17 de esta ciudad, del que se aprecia que la sociedad fue constituida en el año de dos mil once, cuando la solicitud, dice la actora, es del dos de febrero de dos mil cinco y el oficio donde supuestamente se advierte esa solicitud es de dieciséis de marzo del mismo año, resultando totalmente ilógico que si la sociedad se constituyó hasta el dos mil once, sea posible que hayan presentado el escrito en el dos mil cinco.

Manifiesta que la actora presenta oficios que contienen un guion, por ejemplo, el oficio DMPTPT/1148-2/2013, lo que no se acostumbra.

Concluye manifestando que la actora no presenta la documentación idónea y suficiente para que se acredite la existencia del acto impugnado, por lo que se actualiza una causal de improcedencia y, por consiguiente, deberá sobreseerse el juicio.

Al darse vista a la actora con las causales de improcedencia expresó que son infundadas porque la autoridad maliciosamente dice que no existen los oficios que menciona, pero no expresa los motivos y fundamentos de la negativa



ficta impugnada (SIC), con lo que se violan sus derechos reconocidos en el artículo primero constitucional, ya que los oficios exhibidos tienen valor probatorio pleno.

Al estudiarse las constancias de autos, este Juzgador estima que no se encuentra demostrada en autos el primer requisito para que se considere que se configuró la negativa ficta, puesto que, al no presentar la actora la solicitud de dos de febrero de dos mil cinco, no se demuestra plenamente que esa asociación haya hecho la solicitud a la autoridad demandada para los efectos que pretende.

Se estimó lo anterior tomando en consideración las siguientes circunstancias:

Si bien la actora presentó copia certificada del oficio DMTPT/0918/05 de dieciséis de marzo de dos mil cinco, dirigido al señor *****¹, Representante Legal y Presidente de la Unión de Permisarios y Choferes Único de la Presa Abelardo L. Rodríguez, A.C., visible a fojas 10 a 14 de los autos, en la que se hizo referencia a esa solicitud, no pasa inadvertido que de la protocolización del acta constitutiva de la asociación de tres de junio de dos mil once, contenida en la escritura pública *****², tirada ante la fe del Notario Público *****³, de esta ciudad de Tijuana, consultable a fojas 55 a 71 del sumario, de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, y 322, fracción V, del Código de Procedimientos, se advierte que la Asociación se constituyó mediante asamblea de veinticinco de mayo de dos mil once, es decir, seis años después de la fecha en la que la actora, dice, presentó su solicitud.

Asimismo, resulta relevante el diverso oficio SP/132/2010 de veinte de enero de dos mil diez, suscrito por el entonces Director de Transporte Público Municipal, visible a fojas 14 a 16 de autos, también de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos mencionados en el párrafo que antecede, en el que en el capítulo de Antecedentes se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

De conformidad al escrito presentado y recibido por esta Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana el 23 de junio del 2009, originado por un grupo de integrantes de la SOCIEDAD COOPERATIVA ABELARDO L. RODRIGUEZ encabezado por el Presidente de dicha agrupación transportista C. *****¹, así como el *****² integrante de la misma y mediante el cual hacen del conocimiento de esta Dirección, la voluntad de un grupo de permisarios que integran el padrón de socios de la empresa cooperativa de comento, en el sentido de constituir una nueva agrupación transportista la cual han tenido a bien denominar UNION DE PERMISIONARIOS Y CHOFERES UNICOS DE LA PRESA DON ABELARDO L. RODRIGUEZ, A.C., peticionando se le conceda a dicha relación de socios, la integración, adecuación y modificación de la ruta de taxis para dar servicio de la zona central, terminando en Ave. Torrecitas y Ave Del Niño en la zona este de la ciudad. En esta tesitura, esta Dirección a través de la Subdirección de Planeación, con los datos proporcionados por los solicitantes, realizo los análisis y estudios técnicos necesarios para corroborar la información proporcionada, así como allegarse de los elementos técnicos que justifiquen la adecuación del recorrido de la ruta de transporte público solicitada y bajo el argumento válido planteado; a fin de proporcionar un mejor servicio a la comunidad y una vez reunidos los elementos esenciales de justificación, emite la siguiente:

De lo reproducido se advierte que un grupo de integrantes de la Sociedad Cooperativa Abelardo L. Rodríguez, encabezados por su Presidente *****¹ y *****⁴, presentaron el veintitrés de junio de dos mil nueve en la

Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana un escrito en los que hacían de su conocimiento que era la voluntad de un grupo de permisionarios que integraban dicha cooperativa, constituir una nueva agrupación transportista denominada Unión de Permisionarios y Choferes Únicos de la Presa Don Abelardo L. Rodríguez, solicitando se le diera la relación de socios.

Lo anterior confirma que para el dos de febrero de dos mil cinco la actora no se encontraba constituida, por lo que era imposible que hubiese realizado una solicitud al Ayuntamiento de Tijuana.

También son relevantes los documentos presentados por la autoridad demandada consistentes en el oficio IN-CAB/1653/2018 de primero de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual la Directora de Asuntos de Cabildo de la Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana (fojas 97 de autos) y el oficio DGG/1051/2018 de treinta y uno de octubre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (fojas 98 de autos), manifiestan que en los archivos de esas dependencias no se encontró solicitud alguna de la actora de cinco de febrero de dos mil cinco para la modificación de la ruta denominada Villa del Campo- Carretera Libre Tecate- Blvd. 2000 Otay.

De la misma forma destacan el oficio 4189/2018 de seis de noviembre del mismo año (fojas 99 del sumario) por el que la Subdirectora del Catastro Municipal hace saber al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana que el fraccionamiento denominado Villa del Campo fue creado por acuerdo del cuatro de junio de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado del ocho siguiente y el informe rendido por el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana (fojas 134 a 136 de autos) por el que comunica que tampoco se encontró la solicitud de la actora de dos de febrero de dos mil cinco.

Al consultarse la página de internet de la Publicación aludida por la Directora de Catastro Municipal¹ se advierte que efectivamente el mencionado fraccionamiento Villa del Campo fue creado dos años después de la fecha en que, dice la actora, presentó su solicitud.

Las documentales públicas mencionadas con antelación tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción I, 322, fracción II, 405 y 414 del Código de Procedimientos y restan el valor tasado que el Código de Procedimientos concede a la copia certificada del Oficio el oficio DMTPT/0918/05

¹<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2007/Junio&nombreArchivo=Periodico-24-CXIV-200768-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

de dieciséis de marzo de dos mil cinco con el que el actor pretende acreditar la existencia y contenido de la solicitud cuya negativa ficta pretende combatir.

Así las cosas, y al no existir la solicitud de la actora en ninguna de los archivos de las dependencias municipales mencionadas con anterioridad y quedar demostrado que la actora se constituyó con posterioridad al cinco de febrero de dos mil cinco, fecha en que dijo que presentó su solicitud ante la autoridad demandada, es evidente que no se acredita el primero de los requisitos necesarios para que se configure la negativa ficta.

Por tanto, en términos de los dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos, este Juzgador concede valor indiciario al referido oficio el oficio DMTPT/0918/05, dado que no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.

Así las cosas, si la actora se constituyó hasta el dos mil once, es indudable que no pudo hacer solicitud alguna con anterioridad a esa fecha, careciendo de valor demostrativo para este juicio los diversos documentos que presentó el actor, puesto que ellos no tienen relación con la negativa ficta impugnada.

En las relatadas condiciones, al no configurarse la negativa ficta reclamada por no acreditarse la existencia de la solicitud de la actora, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la misma Ley.

Para mejor ilustración se transcriben los artículos 40 y 41 de la Ley antes invocada, en la parte que interesa:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que o existe la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del representante legal de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de escritura pública de la protocolización del acta constitutiva de la asociación en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de notario público en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Presidente de la sociedad cooperativa en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de febrero del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.